



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), mayo diez de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
EJECUTANTE	CLAUDIA TRINIDAD VANEGAS JARAMILLO en representación legal de la adolescente ANA MARÍA VILLADA VANEGAS
EJECUTADO	JAIME ALBERTO VILLADA MARTÍNEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00509-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0309 DE 2024
DECISIÓN	REPONE AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la apoderada judicial de la señora **CLAUDIA TRINIDAD VANEGAS JARAMILLO**, quien actúa en representación legal de la adolescente **ANA MARÍA VILLADA VANEGAS**, frente al señor **JAIME ALBERTO VILLADA MARTÍNEZ**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído del 28 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos en forma satisfactoria.

Los argumentos que sustentan la inconformidad de la mandataria, así se compendian:

Aduce que, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, no es necesaria la presentación del título ejecutivo, toda vez que la demanda se formula ante el mismo juez, quien, mediante sentencia fijó la cuota alimentaria. También, indicó que la beneficiaria alimentaria es menor de edad, por lo que es sujeto de especialísima protección constitucional, según lo establecido en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, porque sus derechos prevalecen respecto de todas las personas, al ser ella menor de edad y, en este caso, porque el alimentante es su padre biológico.

Finalmente, manifestó que, dentro del proceso con radicado 05001 31 10 002 **2020 00331** 00, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 y, además se decretó el embargo de los bienes del demandado; sin embargo, por auto del 14 de diciembre de 2022, se dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito y que, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, aparecen consignados dineros

para el proceso ejecutivo en mención. Además, expresó que, el hecho de que el juzgado le haya asignado otro radicado a la demanda ejecutiva no significa que deba abstenerse de dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 306 del Código General del proceso. Por último, solicitó que se reponga el auto proferido el 28 de noviembre de 2023 y se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

De conformidad con el artículo 319, en armonía con el 110 del Código General del Proceso, se confirió el traslado de ley.

Se pasa entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los incisos 1° y 2° del artículo 306 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

A su vez, el artículo 422 de este mismo Código, establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De otro lado, el inciso 1° del artículo 45 de la Constitución Política preceptúa que: “*El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral*” y, dado que, en el presente trámite la beneficiaria alimentaria ostenta la calidad de adolescente; y, con el alcance del artículo 11 del Código General del Proceso, al consagrar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se revocará el auto impugnado.

Por lo anterior, se ordenará librar mandamiento de pago, desde el mes de abril de 2017. Ello, dado que, al ser la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017, solo es posible cobrar desde el mes siguiente, es decir, 1 de abril de 2017, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER** el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, por lo argüido en la parte considerativa.

SEGUNDO. - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA TRINIDAD VANEGAS JARAMILLO**, quien actúa en representación legal de la adolescente **ANA MARÍA VILLADA VANEGAS**, frente al señor **JAIME ALBERTO VILLADA MARTÍNEZ**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.505.067,62)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, causadas desde el mes de abril de 2017, hasta el mes de septiembre de 2023, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con la sentencia Nro.155 del 27 de marzo de 2017, emanada de este despacho, la que, desde este momento se ordena su incorporación a este cartulario.

TERCERO. - Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CUARTO. - **CONCEDER** al demandado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de

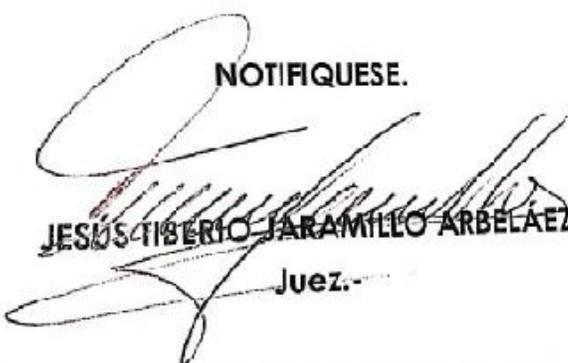
los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. - **RECONOCER** personería a la abogada **DORA IRENE LEZCANO MEDINA**, identificada con c.c. 43.723.795 y T.P. 317.063 del C. S. J., para representar a la señora **CLAUDIA TRINIDAD VANEGAS JARAMILLO**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.